



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 817/2024 C. A. Castilla-La Mancha 54/2024**

**Resolución nº 1046/2024**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. F. T. M. , actuando en nombre propio, por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato del “*Servicio de limpieza de colegios públicos y edificios municipales 2024*” (Expt. 1282704J), convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de La Roda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Alcaldía del Ayuntamiento de la Roda, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de abril de 2024, la licitación del contrato de servicios denominado: “*Servicio de limpieza de colegios públicos y edificios municipales, (Expte.1282704J)*”, por medio de procedimiento abierto y tramitación ordinaria, dividido en dos lotes, y en el que consta un valor estimado de 481.081,84 €, y un plazo de duración de dos años, susceptible de ser prorrogado dos años más.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)

**Tercero.** Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2024, en el registro electrónico del Ayuntamiento de la Roda, D. J. F. T. M. actuando en nombre propio, interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación el 20 de mayo de 2024 (publicado el 3 de junio de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público).



**Cuarto.** Se ha remitido al Tribunal el expediente administrativo, y con fecha 19 de junio de 2024 se ha emitido por el órgano de contratación el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, en el que, en primer lugar, expone que en fecha 3 de junio de 2024 (en realidad el acta de la reunión la sitúa el 20 de mayo de 2024), se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura y calificación del Sobre A declarando excluidos a la licitación entre otros, al licitador D. J. F. T. M. , siendo el motivo de la exclusión: no acredita cumplir con el requisito de Solvencia Técnica. Importe acreditado por el licitador 170.000 € en 4 años (42.500 €/anuales). Importe exigido en la cláusula 11.2: 78.430, 39 €/anuales. En el informe se transcribe la cláusula del Pliego, (cláusula 11.2), en la que se establecen los tres medios para acreditar la solvencia técnica, y a continuación inserta en el informe lo que denomina: "*Captura obtenida de los datos introducidos por la licitadora en la Plataforma de Contratos del Estado, tipo de acto "apertura y calificación administrativa", requisito de solvencia técnica*)": Se trata de una copia de una pantalla en la que figuran una serie de campos con el siguiente contenido:

**"Descripción del criterio** Según se describe en las cláusulas 10 y 11 1a) del PCAP, el licitador deberá indicar SI CUMPLE o NO CUMPLE con este requisito. Tan solo el licitador que resulte mejor valorado y propuesto para la adjudicación del contrato (según el lote) deberá presentar la documentación justificativa de este requisito previo de participación debiendo acreditarse por un importe igual o superior al importe anual del lote 1 al que se presenta (igual o superior 91.499,88 € según cláusula 6.1).

**Tipo de acreditación** Dato estructurado

**Calificación** No Subsancionable

LLEVAMOS TRABAJANDO CON EL SECTOR PÚBLICO DESDE HACE 25 AÑOS. SEGÚN EL PLIEGO, NOS PIDEN SERVICIOS REALIZADOS EN LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS. ESTAMOS ACTUALMENTE CON UN CONTRATO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMPO MUNICIPAL DE DEPORTES DE LA RODA, CONSERJERÍA Y LIMPIEZA POR VALOR DE 170.000 € EN CUATRO AÑOS CON EL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA RODA (01/11/2020) Y DEL PABELLÓN JUAN JOSE LOZANO (01/11/2020).

**Valor licitador**



**Motivo .....**

El informe razona la exclusión indicando que *"La mesa de contratación teniendo en cuenta que el DEUC no es propiamente parte de la oferta y al amparo del principio de inmodificabilidad de la oferta entendió que la solvencia técnica de la licitadora D. M. M. T. B. era la declarada en la Plataforma de Contratación del Estado mediante la introducción de un dato estructurado."*

Añade que: *"Todo apunta a que el medio elegido por D. J. F. T. M. para acreditar la solvencia técnica es el primero de los dispuestos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los del presente contrato en el curso de los tres últimos años, indicando el importe, fecha y destinatario (público o privado) de los mismos. Esta relación de servicios deberá ir acompañada del certificado que acredite la realización de los mismos. Para determinar si los servicios justificados son de igual o similar naturaleza, se atenderá al código CPV y al importe de los mismos, que habrá de ser de igual o superior importe anual sin IVA que el del lote al que se presenta la proposición) y así lo manifestó expresamente aportando el dato estructurado correspondiente (42.500€/anuales) en la Plataforma de Contratación del Estado.*

*No se ve intención de justificar la solvencia técnica mediante declaración de la plantilla media anual, puesto que ni lo señala en la Plataforma de Contratación del Estado.*

*El licitador en el momento de cumplimentar el DEUC (sin mucho rigor y contestando a preguntas referidas a contratos de suministros cuando el que nos ocupa es de servicios) rellena la casilla de la plantilla media anual pero sin intención de acreditar la solvencia técnica del contrato a través de esta plantilla. Igualmente, en el DEUC también rellena la casilla correspondiente a los servicios prestados en los últimos tres años y su importe (42.500 €/anuales).*

*Considerando que el medio elegido por D. J. F. T. M. para acreditar la solvencia técnica es el señalado en su oferta a través de la Plataforma de Contratación del Estado mediante la introducción de un dato estructurado, y comprobado que la solvencia es insuficiente (acredita servicios prestados en los últimos tres años por importe de 42.500 €/anuales, siendo el importe requerido para acreditar la solvencia de 78.430,39 €) la mesa de contratación estimó que no*



*procedía la subsanación porque la oferta estaba adecuadamente presentada aunque no fuera suficiente para acreditar la solvencia.”*

En consecuencia, se deduce de lo expuesto en el informe del órgano de contratación, que su criterio es que se desestime el recurso especial.

Termina refiriéndose a un motivo ajeno al recurso y a la causa de exclusión, al indicar que, *“la mesa de contratación tiene indicios de la existencia de prácticas colusorias, puesto que los licitadores D. M. T. B. y D. J. F. T. M. mantienen una relación de convivencia. Por este hecho, la mesa de contratación sospecha que las ofertas presentadas por D. M. M. T. B. y D. J. F. T. M. no son autónomas e independientes, han podido emplear prácticas encaminadas a desvirtuar la independencia entre las proposiciones, obrando de forma convenida y condicionando el contenido de sus ofertas para restringir o falsear la competencia en el presente procedimiento de contratación, pudiendo vulnerar el principio de oferta única.”*

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal comunicó el 21 de junio de 2024, a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, no habiéndose presentado alegaciones.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó con fecha 28 de junio de 2024, la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP al impugnarse un acuerdo del Ayuntamiento de La Roda que tiene la consideración de poder adjudicador y respecto de la cual este Tribunal es competente conforme al convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).



**Segundo.** El recurrente, D. J. F. T. M. , se encuentra legitimado para interponer este recurso en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, pues ha sido su oferta la excluida de la licitación, sin que se haya procedido a abrir el sobre con su oferta económica, por lo que no puede saberse si hubiera sido la mejor clasificada en el Lote 1, por lo que de prosperar el recurso existen posibilidades de que pueda resultar la adjudicataria del contrato.

**Tercero.** Como se ha expuesto antes, el acto objeto de recurso es formalmente el acuerdo de exclusión de la oferta de D. J. F. T. M. . De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de exclusión de las ofertas dictado en un procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil € es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación

**Cuarto.** El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 13 de junio de 2024, y habiendo sido publicado el acuerdo de exclusión en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 3 de junio de 2024, resulta dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Quinto.** En lo que respecta al fondo del asunto, la controversia consiste en dilucidar si con la documentación incluida en el sobre A de su oferta, el licitador excluido, acreditó o no, conforme a los medios previstos en la cláusula 11 2 a) del PCAP la solvencia técnica y profesional.

Una primera cuestión a aclarar es el modo, (no tanto el medio), previsto para acreditar la solvencia técnica y profesional. En este sentido ha de estarse al PCAP que constituye la ley del concurso, la norma por la que necesariamente se guían los empresarios interesados para cumplir los requisitos de participación en la licitación.

El PCAP establece sobre este particular lo siguiente:

**“11.2.- Solvencia técnica y profesional (Art. 90 de la LCSP).**

*La solvencia técnica y profesional de los licitadores deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del licitador:*



1) Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los del presente contrato en el curso de los tres últimos años, indicando el importe, fecha y destinatario (público o privado) de los mismos. Esta relación de servicios deberá ir acompañada del certificado que acredite la realización de los mismos. Para determinar si los servicios justificados son de igual o similar naturaleza, se atenderá al código CPV y al importe de los mismos, que habrá de ser de igual o superior importe anual sin IVA que el del lote al que se presenta la proposición.

2) Indicación del personal técnico integrado o no en la empresa y que participarán en la prestación del servicio.

3) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa.

*En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el art. 52 del Reglamento”.*

(..)

“ 12.3.- Contenido de la proposición.

La proposición constará de dos sobres o archivos electrónicos, que a continuación se indican, firmados electrónicamente por el licitador o persona que lo representa y cifrado por la herramienta de preparación y presentación de ofertas que ofrece gratuitamente la PLACSP.

*Toda la documentación deberá presentarse redactada en castellano. Las traducciones deberán hacerse en forma oficial.*

*Las proposiciones constarán de dos sobres que incluirán la siguiente documentación:*

12.3.1.- **SOBRE ELECTRÓNICO A: Documentación administrativa:**



*1º Declaración responsable, que se ajustará al formulario de Documento Europeo único de Contratación (DEUC) que se encuentra disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público y que deberá ir firmada por representante legal con poder bastante al efecto y con la correspondiente identificación. Las instrucciones para su cumplimentación vienen indicadas en el Anexo I de este pliego.*

*.../..."*

Se completa esta regulación con el Anexo I del PCAP en el que se puede comprobar que se indica la siguiente instrucción:

*"INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL ANEXO DEL DOCUMENTO ÚNICO EUROPEO DE CONTRATACIÓN (DEUC) POR LOS LICITADORES.*

*8. Cumplimentar los apartados del DEUC correspondiente (partes II, III, IV V –en su caso-y VI)"*

En la parte IV del DEUC se contiene una sección C, con rúbrica "Capacidad Técnica y Profesional incluyendo una serie de casillas con información referida, entre otros aspectos, a los medios de solvencia técnica y profesional exigidos en el PCAP.

Asimismo, la cláusula 12.3.2 prescribe:

*"Comprobación de la veracidad de las declaraciones responsables.*

*Los servicios del órgano de contratación o la mesa de contratación podrán, en cualquier momento, solicitar la justificación documental del cumplimiento de las condiciones sobre las que los licitadores hubieran declarado responsablemente su cumplimiento. El licitador deberá presentar la documentación requerida en un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el envío del requerimiento. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y será excluido del procedimiento".*

Y, por último, la cláusula 13.2.4 del PCAP determina que:



*“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya obtenido la mejor puntuación en cada uno de los lotes, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles (art. 150.2) desde el envío del requerimiento para que a través de la Plataforma de Contratos y en el sobre denominado “RD: REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN” aporte la “Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de participación y la garantía definitiva” según el siguiente detalle:*

*(..)*

*6. Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera (conforme a la cláusula 11.1 del PCAP) y de la solvencia técnica (conforme a la cláusula 11.2 del PCAP)”.*

El PCAP da a entender que la declaración responsable, el DEUC, (Documento Europeo Único de Contratación), forma parte de la proposición del licitador, que está compuesta por dos sobres, uno de los cuales contiene la declaración responsable y que en ella se ha de suministrar información acerca de la solvencia técnica y profesional del licitador.

Y con respecto al DEUC o declaración responsable, hay que tener muy presente lo dispuesto en el artículo 140.1 a) de la LCSP:

*“Artículo 140. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.*

*1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*

*a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

*.../...*



2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

Finalmente el artículo 141 de la LCSP añade:

*“Artículo 141. Declaración responsable y otra documentación.*

*1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.*

*2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

*Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”*

Por tanto, de lo expuesto en la PCAP y en la LCSP, cabe concluir que la forma de señalar por parte de los licitadores la solvencia técnica y profesional de los licitadores, con independencia de que será al propuesto como adjudicatario al que se exigirá su acreditación documental (cláusula 13.2.4 PCAP), es a través de la declaración responsable, que se ajustará al formulario de Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), y que ese documento y no otro el que debe examinar la mesa de contratación en el momento de abrir el sobre electrónico con la documentación administrativa.

De todo lo hasta ahora expuesto y resumiendo, debe interpretarse que el PCAP, exige como medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, tres posibles medios alternativos, a elección del licitador (...:“*deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del licitador*”):

-Una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres ejercicios de similar o igual naturaleza al contrato que se licita, con unos importes mínimos que allí se detallan.



-Indicación del personal técnico que participará en la prestación.

-Declaración de la plantilla media anual de la empresa durante los 3 últimos años.

En la fase de presentación de las proposiciones, como dispone el PCAP, se señalarán uno o varios de los medios que pretenda valerse los licitadores para acreditar dicha solvencia técnica en el DEUC y será el propuesto como adjudicatario el que en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP acredite documentalmente la disposición de dichos medios (así lo ratifica la cláusula 13.2.4). Lo anterior no obsta para que si el órgano de contratación, en base a la declaración formulada en el DEUC le surgieran dudas razonables sobre lo allí declarado, pueda requerir a los licitadores para que presenten la correspondiente documentación acreditativa con amparo en lo dispuesto en el artículo 140.3 de la LCSP:

*“3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”*

Del examen del expediente administrativo se constata que el recurrente en el DEUC consignó como posibles medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional los tres medios que ofrecía la cláusula 11.2 PCAP.

La mesa de contratación, si le hubieran surgido dudas sobre los medios de solvencia propuestos por la recurrente, debió ajustar su proceder a lo establecido en el PCAP y comprobar la declaración responsable presentada. Así el PCAP, dispone en la cláusula 13.2.1.- Apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre A) que: *“Concluido el plazo de presentación de ofertas, la Mesa de Contratación, previa convocatoria, se reunirá presencialmente en el día y hora que señale la misma y procederá a la apertura del Sobre A (o archivo electrónico) conteniendo la documentación administrativa y a la calificación de las declaraciones responsables y demás documentación señalada en la cláusula 12.C del presente pliego, verificándose que se ajusta a lo dispuesto en la misma.*



*En caso contrario se concederá un plazo de 3 días hábiles para su subsanación a los licitadores que no lo hubiesen presentado o no lo hubiesen cumplimentado adecuadamente. La comunicación del requerimiento se realizará a través de la Plataforma de Contratación.*

*Una vez calificada la documentación y realizadas, en su caso, las actuaciones indicadas, la Mesa de Contratación procederá a hacer un pronunciamiento sobre las ofertas admitidas y excluidas y las causas de su rechazo."*

Sin embargo, la mesa de contratación, en contra de lo ordenado en el PCAP, únicamente al analizar el DEUC tuvo en cuenta uno de los medios que se disponía en el PCAP para acreditar la solvencia técnica o profesional, el de la prestación de servicios similares o análogos al del contrato en controversia, acordando directamente la exclusión de la oferta porque el recurrente no cumplía este requisito.

Por tanto, no se puede compartir el criterio del informe del órgano de contratación cuando afirma que: *"Todo apunta a que el medio elegido por D. J. F. T. M. para acreditar la solvencia técnica es el primero de los dispuestos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (Una relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los del presente contrato en el curso de los tres últimos años, indicando el importe, fecha y destinatario (público o privado) de los mismos. .../... No se ve intención de justificar la solvencia técnica mediante declaración de la plantilla media anual, puesto que ni lo señala en la Plataforma de Contratación del Estado. La licitadora en el momento de cumplimentar el DEUC (sin mucho rigor y contestando a preguntas referidas a contratos de suministros cuando el que nos ocupa es de servicios) rellena la casilla de la plantilla media anual pero sin intención de acreditar la solvencia técnica del contrato a través de esta plantilla.*

Lo que se constata con arreglo a dicha declaración presentada es que, en efecto, el primer medio de acreditación, el referido a la relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los del presente contrato en el curso de los tres últimos años, indicando el importe, fecha y destinatario (público o privado) de los mismos, no resulta cumplido por el recurrente, pues en su declaración responsable señala que: *Gestión integral "Campo Municipal de deportes / 170.000 4 años / 01/11/2020- fecha actual/ EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA.*



Pero además en dicha sección del DEUC la licitadora se refiere a los otros dos medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional previstos en la cláusula 11.2 del PCAP:

*2) Indicación del personal técnico integrado o no en la empresa y que participarán en la prestación del servicio.*

*3) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa.*

En efecto, se puede leer en el DEUC presentado que:

En la casilla referida al personal técnico a que el licitador puede recurrir o a los organismos técnicos, en especial los responsables del control de calidad:

***“EL LICITADOR CUENTA CON MAS DE 25 AÑOS DE EXPERIENCIA EN EL SECTOR DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA”***

En la casilla referida a la plantilla media anual del operador económico y el número de directivos durante los tres últimos años fueron los siguientes:

Indica por cada año la plantilla media anual y el personal directivo desde 2021 a 2023: año 2021: plantilla media anual 1,51 y un directivo; año 2022: plantilla media anual 1,52 y un directivo; año 2023: plantilla media anual 1,52 y un directivo.

El recurrente alega en su recurso que según el PCAP, *"es claro, resultando que la solvencia técnica puede acreditarse por uno o varios de los medios que se indican en la cláusula 11.2 del PCAP. El Pliego no obliga a cumplir los tres medios que se detallan en dicha cláusula, sino que permite, posibilita que la solvencia técnica sea acreditada por uno o varios de los medios que se indican ". Y añade que: " Así las cosas, esta parte acredita los otros dos medios indicados en la cláusula 11.2 PCAP, y así se hizo constar en el DEUC presentado (páginas 21 a 26) cuyo extracto se aporta como documento nº 2."*

*Se indica el personal técnico que participará en la prestación del servicio, indicando que el personal técnico es el propio licitador, que además cuenta con más de 25 años de experiencia en el sector de mantenimiento y limpieza (objeto del contrato), por lo que se cumpliría el medio*



*2) de la cláusula 11.2 del PCAP que es indicar el personal técnico que participará en la prestación del servicio indicando que será el propio licitador.*

*.../...*

*A mayor abundamiento, también se cumpliría con el medio 3) de la cláusula 11.2 del PCAP, que es la declaración de la plantilla media anual de los tres últimos años. Cuestión que expresamente se hizo consta en el DEUC presentado por esta parte, detallando la plantilla media de los tres últimos años como así puede comprobarse en la página 25 del DEUC presentado por esta parte. De manera que también se cumple con el medio 3) de la referida cláusula."*

En consecuencia, la proposición presentada por el recurrente contenía el DEUC y en este se incluyeron datos referidos a los tres medios previstos en el PCAP para justificar la solvencia técnica y profesional, en los términos previstos en el Pliego. Por esta razón se estima contrario a derecho el acuerdo de exclusión basado en solo en uno de los tres medios previstos, ignorando los otros dos medios, máxime cuando lo único que le hubiere bastado al órgano de contratación es indicar la palabra "*cumple*", al cumplimentar la presentación de la oferta en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por tanto constando en el DEUC presentado por el recurrente otros dos medios admisibles de justificación de la solvencia técnica y profesional, la mesa de contratación debió tenerlos en cuenta y en caso de dudas sobre su contenido, solicitar su subsanación tal como prevé el Pliego en su cláusula 12.2:

*"La presentación de declaraciones responsables de cumplimiento de requisitos de participación serán objeto de subsanación por los licitadores a requerimiento de los servicios del órgano de contratación o la mesa de contratación, si no estuvieran adecuadamente cumplimentadas las presentadas."*

La decisión del órgano de contratación vulnera las previsiones del PCAP sobre el modo y los medios de justificación de la solvencia técnica y profesional, y por ello los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no



discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, que caracterizan la contratación administrativa.

Procede estimar el recurso anulando la exclusión para que se proceda conforme al PCAP, a retrotraer el procedimiento para examinar el DEUC presentado y decidir si se justifica la solvencia técnica y profesional con los datos indicados sobre *la indicación del personal técnico integrado o no en la empresa y que participarán en la prestación del servicio, y la declaración sobre la plantilla media anual de la empresa durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa*, solicitando la subsanación en su caso de las declaraciones en los términos de la cláusula 12.2 del PCAP, sin perjuicio de la comprobación de la veracidad de las declaraciones responsables.

**Sexto.** Por último, en cuanto a la alegación que se hace en el informe del órgano de contratación sobre el recurso acerca de que *“la mesa de contratación tiene indicios de la existencia de prácticas colusorias, puesto que los licitadores D. M. M. T. B. y D. J. F. T. M. mantienen una relación de convivencia.. Por este hecho, la mesa de contratación sospecha que las ofertas presentadas por D. M. M. T. B. y D. J. F. T. M. no son autónomas e independientes, han podido emplear prácticas encaminadas a desvirtuar la independencia entre las proposiciones, obrando de forma convenida y condicionando el contenido de sus ofertas para restringir o falsear la competencia en el presente procedimiento de contratación, pudiendo vulnerar el principio de oferta única”*.

El órgano de contratación no se ha pronunciado, ni ha decidido nada con respecto a lo manifestado por la mesa de contratación acerca de las posibles prácticas colusorias. El órgano de contratación no puede obviar o no pronunciarse sobre lo manifestado por la mesa, sino que debe emitir el correspondiente informe debidamente motivado en el que exprese su parecer al respecto, subrayando que, en el caso de que muestre su conformidad con lo expuesto por la mesa, deberá tramitar, antes de continuar con la tramitación del expediente de licitación y con suspensión del mismo, el procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP para su traslado a la Comisión de los Mercados y de la Competencia, que deberá contener la explicación detallada a la que alude el citado precepto, ya que la falta de tramitación del procedimiento o el incumplimiento de los requisitos allí previstos, sería causa invalidante del acuerdo de adjudicación que se adoptara en su caso.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J. F. T. M. actuando en nombre propio, por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión de la licitación del contrato relativo al “*Servicio de limpieza de colegios públicos y edificios municipales 2024*”, y anular la exclusión de su proposición para que se proceda conforme al PCAP, a retrotraer el procedimiento para que el órgano de contratación actúe en los términos expresados al final del fundamento jurídico quinto de esta resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal, de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES